



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 43508/2021
TJ/I-20617/2021

ACTOR **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: IJA/SGA/1/(1)/5/1/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

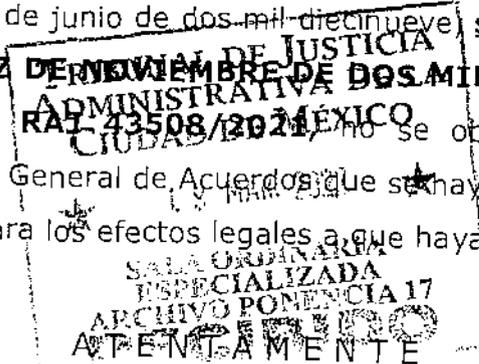
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-20617/2021**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 43508/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/ECR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

78
15/11/21
17/11/21

22

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 43508/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-20617/2021.

ACTOR:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, en representación del
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 43508/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior de este Tribunal, el cinco de julio de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE**

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI/20617/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó la nulidad de:

*"Las multas de tránsito impuestas al actor en cantidades de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mismas que desde este momento el suscrito niega lisa y llanamente conocer, pues nunca le fue notificada las boletas o recibos correspondientes."*

La parte actora señaló como actos impugnados las boletas de sanción números **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, que en su conjunto equivalen a la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, mismas que fueron impuestas al vehículo con número de placas **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** las cuales el accionante manifestó desconocer.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, admitió la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda **VÍA SUMARIA**, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

Asimismo, requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que con su oficio de contestación de demanda, exhibiera el original o copia certificada de los actos impugnados en el juicio, apercibido que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se tendrían por ciertas las manifestaciones de la actora respecto de los actos controvertidos.

TERCERO. Inconforme con el auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de cuatro de junio de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

*"PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en el primer y único agravio del Recurso de Reclamación.*

***SEGUNDO. Se CONFIRMA** el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

***TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."*

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, basta con que el actor manifieste en su escrito inicial de demanda que desconoce los actos que pretende impugnar, para que la enjuiciada se encuentre obligada a presentar tanto la constancia del acto administrativo de que se trate, como su respectiva notificación, a fin de poder desvirtuar la negativa del

contribuyente de que conoce el acto de referencia, sin establecer caso alguno de excepción, dado que bajo estas prerrogativas queda en evidencia la intención del legislador de otorgar protección al contribuyente ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos en los cuales el accionante sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. La sentencia interlocutoria referida fue notificada a la parte actora el veintinueve de junio, al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el uno de julio y al Tesorería de la Ciudad de México el cinco de julio, todos de dos mil veintiuno, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a los autos del expediente del juicio de nulidad correspondiente.

QUINTO. Inconforme con la sentencia interlocutoria mencionada, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio ingresado el cinco de julio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 43508/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y con las copias exhibidas se corrió traslado a las demás partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el acuerdo controvertido, se procede a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*"V. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por el ocurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.*

Este Órgano Colegiado no está obligado a transcribir los agravios, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

*Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17*

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.'

*El recurrente en su **ÚNICO AGRAVIO** argumenta esencialmente, que el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, le causa agravio el requerimiento que se le dictó, toda vez que la carga de la prueba del actor de haber anexado a su escrito inicial el original o copia certificada de la boleta de infracción, pues el artículo 60 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada anexar constancia del acto administrativo y su notificación, sin embargo, se pierde de vista que las boletas de infracción son documentos de carácter público, que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, entonces, el actor tiene derecho de obtener copia certificada del acto que manifiesta desconocer, bastando con*

ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta la demandada. Por tanto, si el actor en ningún momento solicitó copia certificada de la boleta de infracción, esta Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 de ley que rige a este órgano jurisdiccional, lo cual consiste en haber prevenido al actor para exhibir copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó.

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar, en la parte que nos interesa, el proveído recurrido de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

'Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugnan; por lo que, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en las boletas de sanción números **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **APERIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el criterio Jurisprudencial 2a./J. 173/2011 (9a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro III, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591, que es de la literalidad siguiente:

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Sin entrar al estudio de fondo del acto impugnado, esta Instructora considera que el **primer agravio** hecho valer por el recurrente es **infundado**, por las razones que se exponen:

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, con la finalidad de que aquél tenga oportunidad de impugnarlo en la ampliación de la demanda, para cumplir con dicha exigencia y con las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con la exhibición de los indicados documentos ante la Sala del conocimiento, se cita el precepto arriba mencionado:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)

Entonces, si la parte actora manifiesta en su demanda que desconoce los actos que impugna, bastara con ello para que la demandada se encuentre obligada de presentar tanto la constancia del acto administrativo de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acto de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la carta magna, evitando así que el actor en los juicios de nulidad, quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sirve de apoyo las jurisprudencias que a la letra señalan:

'Registro digital: 170712Instancia: Segunda Sala
Novena Época Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'

*'Registro digital: 163102 Instancia: Segunda Sala
Novena Época Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010 Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Ahora bien, lo señalado por el recurrente respecto a que esta Sala Ordinaria debió prevenir al actor dado que de conformidad a lo señalado en los artículos 57 y 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recae en el actor la obligación de exhibir el documento donde conste el acto impugnado o debió presentar la solicitud con días de anticipación a la presentación de la demanda, pone de manifiesto que la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues pierde vista que la excepción a lo señalado en dichos artículos, es el desconocimiento de los actos que se pretenden impugnar; además, de que no debe pasar por alto que la recurrente NO NIEGA la existencia de los actos que impugna, pues arguye que las boletas de infracción con números de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX 1](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX7](#), se encuentran a disposición del actor, entonces si la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce, es factible que la autoridad debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario respecto al desconocimiento señalado por la actora.

La recurrente interpreta de manera incorrecta el requerimiento dictado por esta Instructora, en el sentido de que las instituciones judiciales deben velar por que los documentos aportados y hechos narrados en los juicios llevados ante ellos sean veraces evitando así que se sigan consintiendo actos

procesales que a la luz de las pruebas que se tienen, se advierta la posible comisión de alguna ilegalidad en agravio a la administración de justicia, resultando necesario allegarse de los documentos que sirvan al juzgador a conocer, para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que señala:

'Registro digital: 161281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.'

Así las cosas, en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establecen la facultad oficiosa que tiene la autoridad judicial de valerse de cualquier documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; incluso, se faculta al juzgador para que en todo momento pueda ordenar las diligencias necesarias para dicho fin; el ejercer dicha facultad no resulta en parcialidad a una de las partes, sino a conocer la verdad histórica y resolver conforme a derecho.

En atención a lo anteriormente señalado, esta Sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala tiene a bien confirmar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en todas y cada una de sus partes el Acuerdo de Admisión del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

*Por lo anteriormente expuesto, el acuerdo **ADMISIÓN DE DEMANDA** de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundado y motivado. Con sustento en los numerales 113, 114 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:*

(...)"

CUARTO. Se procede al análisis de los dos agravios expuestos por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el recurso de apelación **RAJ. 43508/2021**, quien en su **primer agravio** medularmente arguye que la resolución al recurso de reclamación apelada deviene ilegal, toda vez que la A quo fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse de dicha resolución.

Asimismo, manifiesta que si bien es cierto, atendiendo al principio general de derecho cuya premisa establece que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, también lo es que la Sala de origen se encontraba en la obligación de precisar el medio de defensa con el cual contaba la enjuiciada para inconformarse de la resolución al recurso de reclamación apelada, por lo que la sentencia interlocutoria combatida es ilegal, al carecer de los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, dispuestos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin tomar en consideración que tales elementos son de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales, debido a que les da certeza y seguridad jurídica a las partes de que el juzgador está actuando dentro de

su marco normativo, con imparcialidad y estricto apego a los principios que rigen el debido proceso, siendo que con su actuación se dejó a la demandada en estado de indefensión y desigualdad procesal.

El **primer agravio** hecho valer por la autoridad apelante es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la resolución interlocutoria recurrida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En efecto, resulta **FUNDADO** el primer agravio en donde la autoridad recurrente señala que la Sala de origen fue omisa en indicar en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía presentar en contra de la resolución al recurso de reclamación que se combate, trasgrediendo con ello los principios de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le dejó en estado de indefensión; se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que si bien es cierto, de los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se observa que la Sala del conocimiento omitió precisar que en su contra procedía el recurso de apelación de conformidad con el tercer párrafo del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que para mejor proveer se transcribe a continuación:

***“PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en el primer y único agravio del Recurso de Reclamación.*

***SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

***TERCERO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.”*

De la transcripción anterior, se desprende que la A quo pasó por alto su obligación de indicar con precisión los medios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de defensa que procedan en contra de sus determinaciones, quién lo conocerá y en qué plazo deberá presentarse, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme al objeto y fin del último precepto en cita se advierte que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una decisión adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Robustece lo determinado con antelación, la jurisprudencia número 1a./J. 8/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de enero de dos mil veinte, consultable en la página quinientos ochenta y nueve, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir

un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como el diverso criterio contenido en la jurisprudencia I.9o.P. J/3 (10a.), desarrollada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, publicada en abril de dos mil doce, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se cita a continuación:

"DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7., punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el ad quem omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, **conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica;** prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante lo fundado del agravio, el mismo resulta **INSUFICIENTE**, puesto que si bien ha quedado demostrado que la Sala primigenia plasmó deficientemente los resolutivos de la sentencia interlocutoria recurrida, al no haber señalado el medio de defensa que procedía en su contra, también lo es que materialmente en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que el cinco de julio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que le resultó desfavorable; recurso que por razón de turno le correspondió el número **RAJ. 43508/2021**, medio de defensa que al haber sido interpuesto dentro del término contenido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue admitido por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, quien en esa misma fecha lo radicó a la Ponencia correspondiente para su estudio y resolución.

De lo anteriormente razonado, se arriba a la conclusión de que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no quedó en estado de indefensión ante la imprecisión de la Sala de origen dentro de la resolución que se analiza; en virtud de que **sí** presentó en tiempo y forma el recurso de apelación que nos atañe, de lo anterior que se considere que es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** el primer agravio planteado por la autoridad recurrente.

En el **segundo agravio** la autoridad inconforme aduce sustancialmente que si bien el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la

autoridad demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, también es verdad que la propia Ley en comento, en su artículo 81 prevé la facultad concedida al Órgano Jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis; empero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia, puesto que el aspecto clave de la reclamación consiste en que la Sala de origen fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada del acto impugnado, no obstante que la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, de ahí que se pueda inferir que no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener dicha documental, por lo tanto, el demandante fue omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58, fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por último, argumenta que la Sala primigenia trasgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, al dictar una resolución carente de la debida fundamentación y motivación, dado que se limitó a señalar que tiene facultades para solicitar a cualquiera de las partes la exhibición de documentos para un mejor conocimiento de los hechos, sin que motivara debidamente tal determinación, por tanto, no realizó un estudio debidamente fundado de las causas que tomó en consideración para arribar a la sentencia interlocutoria que se controvierte; aunado a que la Sala del conocimiento fue omisa en resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la demandada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye que el **segundo** agravio expuesto por la autoridad recurrente resulta **INFUNDADO**, debido a que del análisis efectuado a la resolución al recurso de reclamación recurrida, se desprende que la Magistrada Instructora del juicio determinó que las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente resultaban infundadas, pues el desconocimiento manifestado por el actor lo relevaba de la obligación de tener que exhibir junto con su demanda los actos que señalaba como impugnados, trasladando dicha carga procesal a la autoridad a la que se le atribuyó su emisión, notificación o ejecución, al ser ésta la que queda obligada a remitirlo al momento de dar contestación a la demanda.

Determinación la anterior que resulta apegada a derecho, pues la causa fundamental que motivó a la Magistrada Instructora para actuar en la forma en como lo hizo, fue que al momento de proveer sobre el ocurso de demanda que le fue presentado, advirtió que el demandante negó lisa y llanamente conocer los actos que señalaba como impugnados, pues los mismos nunca le fueron notificados; en consecuencia, la Sala Juzgadora atendiendo a lo anterior efectuó el requerimiento en los siguientes términos:

*"(...) Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugnan; por lo que, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de los actos impugnados en el presente juicio, los cuales consisten en las boletas de sanción números*

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

***APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones de la actora respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el criterio Jurisprudencial 2a./J. 173/2011 (9a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro III, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591, que es de la literalidad siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

Requerimiento que como se puede advertir de la anterior transcripción, fue con el objeto de que la autoridad demandada exhibiera las boletas de sanción que constituyen los actos que impugnados, tal y como lo ordena el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

De la anterior transcripción, se advierte que si el



accionante del juicio alega que el acto que impugna no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, o bien, lo desconoce, así lo deberá expresar en su escrito de demanda señalando a la autoridad a la cual le atribuye su emisión, por lo que ante tal señalamiento, la autoridad al momento de contestar la demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, ello a fin de que la parte actora los pueda combatir a través de la ampliación de demanda.

Luego, el accionante al haber negado en su escrito de demanda que se le hayan notificado o entregado las boletas de sanción que impugna, hizo que en el caso a estudio se surtiera la hipótesis contenida en el artículo 60, fracción II del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, hecho que se corrobora con la siguiente digitalización:

“(...)

El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de las multas de tránsito impuestas en cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** el día 13 de mayo de 2021, sin embargo a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, nunca le fue notificado al actor las boletas o recibos correspondientes.

VII. LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

1. Soy propietario de un vehículo automotor marca **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con placas **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** situación que acredito con la copia de mi tarjeta de circulación y con la factura comercial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2. El 13 de mayo de 2021, consulté la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la sección de “Consulta y Pago de Infracciones al reglamento de Transito de la Ciudad de México” y me percaté que tenía 5 multas de tránsito impuestas en 2016 cada una con un valor de 10 unidades de cuenta, 2 multas de tránsito impuestas en 2017 cada una con un valor de 10 Umas y 1 multa de tránsito impuesta en 2020 con un valor de 10 Umas.

3. En virtud de lo anterior el 13 de mayo de 2021, el actor llevó a cabo el pago de las mismas por las cantidades de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se advierte de los comprobantes de pago que adjunto a la presente demanda.

(...)

En esa tesitura, se tiene que la exigencia prevista en el

artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en el juicio, como indebidamente lo aduce la apelante, pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y, por ende, con ello el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, que establece a la letra lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Por tanto, ante lo anterior resulta evidente que en el caso a estudio, no son aplicables las hipótesis previstas en el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que hacen referencia al procedimiento que se debe seguir cuando no se adjunta al ocurso de demanda el acto que se señala como impugnado y cuyo desconocimiento no se manifestó.

En ese sentido, ante lo **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** e **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por la autoridad apelante, se **CONFIRMA** en sus términos la resolución al recurso de reclamación de cuatro de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-20617/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El primer agravio expuesto por la autoridad recurrente devino **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la sentencia interlocutoria apelada; mientras que el segundo agravio resultó **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de cuatro de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-20617/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI-20617/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 43508/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 43508/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-20617/2021** DE FECHA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** El primer agravio expuesto por la autoridad recurrente devino **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la sentencia interlocutoria apelada; mientras que el segundo agravio resultó **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de cuatro de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-20617/2021**. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI-20617/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 43508/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.
